



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL

#### MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANA CECILIA BOCANEGRA ESPITIA CONTRA EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA E.S.E. DE FLANDES RADICACIÓN 2015 - 00389

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), de hoy treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintiocho (28) de febrero de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

**Parte demandante:** La demandante, señora ANA CECILIA BOCANEGRA ESPITIA

JHOANY BARRERO RINCON quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado principal de la parte demandante.

**Parte demandada:** ADOLFO BERNAL DIAZ contestó la demanda en calidad de apoderado del Hospital Nuestra Señora de Fátima, sin embargo como quiera que quien funge como poderdante, señor ALVARO SANCHEZ GUTIERREZ, no acreditó la calidad de representante legal y Gerente del Hospital Nuestra Señora de Fátima conforme lo exigido por la ley, luego no es posible reconocerle personería jurídica al. Dr. ADOLFO BERNAL DIAZ.

**Ministerio Público:** Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. NO ASISTIO.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

### EXCEPCIONES PREVIAS

Como quiera que no se le reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandada, no es posible tener en cuenta la contestación de la demanda.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que el apoderado de la parte demandante pretende se declare la nulidad del oficio HNSF-217-2015 de fecha 07 de julio de 2015 por medio del cual se resuelve el derecho de petición radicado el pasado 26 de junio de 2015; que se declare que entre la demandante, Ana Cecilia Bocanegra Espitia, y el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. de Flandes existió una relación laboral de derecho público o contrato realidad entre el 07 de febrero de 2012 y el 16 de enero de 2013, que fue disfrazado bajo la figura del contrato de prestación de servicios con base en el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades; que se declare que la terminación del contrato se produjo a causa de un despido sin justa causa por parte del hospital demandado; que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de establecimiento del derecho se condene al hospital demandado al pago de acreencias laborales dejadas de percibir como intereses a las cesantías, prima de servicio, prima de



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

navidad, vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización por falta de pago o moratoria, indemnización contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, reembolso del pago de aportes a la seguridad social, que de conformidad a la jurisprudencia referenciada en el acápite de precedente jurisprudencial se dé cumplimiento al ordenamiento jurídico y cosa juzgada constitucional en el sentido que se considere como precepto lo establecido en el artículo 115 de 1395 de 2010, que se de aplicación al fenómeno de excepción de ilegalidad; que se de aplicación a los derechos de igualdad y debido proceso.

Como fundamentos de hechos señala el apoderado de la parte actora que la señora **ANA CECILIA BOCANEGRA ESPITIA** suscribió 05 contratos de prestación de servicios con el Hospital accionado, iniciando labores el 07 de febrero de 2012 hasta el 16 de enero de 2013; que prestó sus servicios como auxiliar de laboratorio clínico, donde su actividad personal consistía en tomar muestras, procesarlas, hacer el montaje del laboratorio, atender pacientes, hacer revisión de documentos, hacer los respectivos pedidos de insumos para el laboratorio, mantener el laboratorio en óptimas condiciones de aseo, entre otras; afirma el profesional que la demandante cumplía horario de 06:15 a.m. a 01:00 p.m. de lunes a viernes; los demás hechos hacen referencia a periodos individuales de cada uno de los contratos y certificaciones laborales.

Ahora, como quiera que no se tuvo por contestada la demanda, es claro que no es posible tener en cuenta las manifestaciones efectuadas frente a las pretensiones y hechos de la demanda.

Así las cosas, una vez, revisados los argumentos expuestos en la demanda, el litigio queda fijado en determinar "sí hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral entre la demandante y el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. de Flandes con ocasión a la sucesiva prestación de servicios de la demandante a favor de la entidad demandada bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, y en consecuencia si es procedente ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales señaladas en la demanda,".

### **CONCILIACIÓN**

Ante la inasistencia de la parte demandada no hay posibilidad de conciliación, sin embargo se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante quien afirma que por la ausencia de la parte demandada no es posible llegar a alguna conciliación.

El Despacho declara superada la etapa de conciliación. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS.**

### **PRUEBAS**

#### **Parte demandante**

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1-40 del expediente.

### **TESTIMONIAL**

Se decretan los testimonios solicitados de los señores MARIA INES SERRATO CARDONA, JUAN JOSE VILLARAGA, FABIAN ANDRES TRIANA FERNANDEZ, JHON JAIRO ALDANA CARDENAS Y CONSUELO LOZANO ENCISO a quienes se les recepcionará



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

testimonio sobre los hechos de la demanda en atención a que tuvieron conocimiento de los pormenores y detalles de los horarios, subordinación y pagos, es decir, de la relación laboral entre la entidad accionada y la demandante.

El apoderado de la parte actora debe garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho de acuerdo lo estatuido en el artículo 167 del CGP.

### Parte demandada

Como quiera que no se tuvo por contestada la demanda no es posible decretar las pruebas solicitadas.

Sin embargo, se tiene por incorporados los documentos anexados junto con la contestación de la demanda, a fin de garantizar los derechos de defensa y debido proceso como para garantizar los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

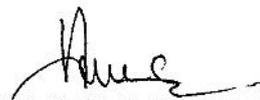
Ahora, se requiere a la entidad accionada para que de manera inmediata proceda a dar cabal cumplimiento a la orden indicada en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA en el sentido de aportar de forma completa el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación del objeto del proceso.

La anterior decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el **veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am.)**. Esta decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las parte presentes "

Se termina la audiencia siendo las 03:15 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
ANA CECILIA BOCANEGRA ESPITIA  
Demandante

  
JHOANY BARRERO RINCON  
Parte demandante

  
DEYSSI ROCÍO MOIGA MANCILLA  
Profesional Universitaria

